

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00672

ACCIONANTE: ABDON ALDANA AVILA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ABDON ALDANA AVILA** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, por su enfermedad de diabetes mellitus tipo 2 ha venido siendo tratado por el servicio de oftalmología, en la especialidad de VITREO Y RETINA y especialidad de CORNEA, como prevención del desarrollo de afectaciones de la visión.
- Indica el accionante que es un adulto mayor paciente de 70 años y que por tal motivo soy susceptible de padecer complicaciones de la salud.
- Resalta el actor que, en los controles efectuados en los años 2021 y 2022 se le ordenó por parte del servicio de oftalmología VÍTREO Y RETINA la realización de unas tomografías del segmento posterior de los ojos. Las tomografías fueron ordenadas y analizadas por el Doctor Francisco Arango, quien manifestó que hasta ese momento no había afectación en el nervio óptico como consecuencia de la diabetes, pero que debía que seguir ejerciendo un control de la visión.
- Asegura el accionante que, en julio de 2022 se ordenó una nueva tomografía óptica del segmento posterior para un control en seis meses con los resultados de esa tomografía.
- Asevera el accionante que, el examen ordenado fue realizado en el mes de marzo de 2023 y desde entonces ha tratado de que el servicio de sanidad le asigne la cita con el especialista en VITREO Y RETINA para que analice los resultados y establezca si hay una afectación sobre el nervio óptico o no, porque en el tiempo transcurrido ha notado que la visión se ha visto afectada y requiere del control del especialista.
- Indica el accionante que, en cuanto al control que realizó el especialista en Córnea, Doctor Germán Darío Gamarra, se encontró, en el examen realizado, la formación de una NEOPLASIA en la córnea del ojo izquierdo, lo que indica que es un tumor en la córnea, susceptible de ser tratado mediante

cirugía, pero antes se efectuó un tratamiento con un medicamento llamado FLUORACILO, que actúa como una quimioterapia, pero no obtuvo resultado y el día 2 de septiembre de 2022 mediante la orden de servicios No. 22090003837 ordena un control para dentro de un mes, o sea para el 1 de octubre de 2022.

- Asevere el quejoso que, luego de llamar en repetidas ocasiones a la central de llamadas teléfono 6013788990 para la asignación de las citas de control de las dos especialidades (RETINA Y CORNEA) a la fecha de hoy no ha sido posible que el servicio de Sanidad de la Policía Nacional le asigne las citas. El año 2022 terminó sin profesionales trabajando en estos dos servicios y al parecer hoy no han sido contratados, aduciendo falta de presupuesto para pagar los honorarios de los médicos.
- Manifiesta el tutelante que, desde octubre del año 2022 esta tratando, pacientemente a través de la línea telefónica, conseguir las citas médicas para los servicios de OFTALMOLOGÍA, en sus especialidades de VITREO Y RETINA Y CORNEA, sin resultados positivos, la respuesta ha sido siempre la misma: "*no hay agenda para esos servicios*".
- Asegura el actor que, por lo anterior, el día 2 de junio de 2023 elevó un DERECHO DE PETICION a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, solicitando que le fueran asignadas las referidas citas de control, más la del especialista en OCULOPLASTIA, quien es quien considera si es necesaria o no la intervención quirúrgica del tumor. La respuesta a mi petición, llegada en un correo electrónico el 7 de junio de 2023 fue la siguiente: *Asignar una cita para el servicio de OCULOPLASTIA para el 22 de junio de 2023*, pero no indican nada de los servicios de VITREO Y RETINA Y CORNEA, que son primordiales y anteceden a cualquier decisión que se pueda tomar por OCULOPLASTIA.
- Resalta el actor que, el día 14 de junio de 2023 llega un nuevo correo en donde le indican que las citas solicitadas ingresarán a una base de datos priorizada, porque se encuentran realizando trámites administrativos contractuales y por el momento no pueden generar las citas solicitadas. Esta comunicación fue confirmada el 15 de junio de 2023 en un correo donde informan que el servicio de sanidad de la policía no cuenta con los especialistas y que adelantan los trámites pertinentes para la suscripción de los contratos.
- Asegura el actor que mientras lo anterior ocurre, lleva más de diez meses a la espera de que un trámite administrativo solucione el asunto de la contratación, siente que la NEOPLASIA que sufre su ojo izquierdo avanza, deteriorando su visión. El tumor no se ha detenido a esperar que sanidad contrate los especialistas que requiere.
- Manifiesta el tutelante que, con la desatención a su tratamiento por problemas de carácter administrativo, el servicio de sanidad de la Policía Nacional ha incumplido el mandato constitucional establecido en el artículo 49 y no me ha garantizado el acceso a los servicios de protección y recuperación de la salud, específicamente en el campo del servicio de oftalmología y Podrán escudarse en que fue atendido por OCULOPLASTIA, pero el control de su enfermedad requiere un seguimiento de los servicios de RETINA y CORNEA, para determinar si hay necesidad de llegar a una cirugía la que realizaría un especialista en OCULOPLASTIA. Considera que por salir de paso sanidad asignó esa cita. Señor Juez es como

empezar de atrás para adelante; primero un cirujano y después un médico tratante.

- Asevera el quejoso que, Por ser el derecho a la salud un servicio público y fundamental solicita respetuosamente se le proteja el derecho a la salud vulnerado y se conmine a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a que se le asigne de manera inmediata por el servicio de oftalmología en sus especialidades de VITREO Y RETINA Y CORNEA, sin tener que seguir esperando a que resuelvan sus trámites administrativos o que le sigan informando que está en lista de espera prioritaria, mientras la enfermedad continua su marcha y su visión se deteriora cada día más.
- Manifiesta el tutelante que, desde la fecha en que se presentó el derecho de petición para la asignación de las citas requeridas, hasta el día de la presentación de la acción de tutela han transcurrido 98 días y desde la fecha que tenía para cumplir las citas de control a la fecha han pasado más de seis meses sin que se suministre la asistencia médica especializada que su caso requiere.
- Reitera el accionante que, acudo a la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental vulnerado y para exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Primero: Se ordene a la Señora Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo, Directora de la Sanidad de la Policía Nacional, o por quien haga sus veces o le represente judicialmente, a que en el término improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación de la decisión adoptada proceda a ordenar la atención de mi problema de salud visual por el servicio de oftalmología en sus especialidades de VITREO Y RETINA Y CORNEA respectivamente, mediante las asignaciones de estas citas médicas lo más pronto posible.

Segundo: Se ordene a la Señora Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo, directora de la Sanidad de la Policía Nacional, o por quien haga sus veces o le represente judicialmente, a garantizar la CONTINUIDAD en la prestación del servicio médico con los especialistas de VITREO Y RETINA Y CORNEA respectivamente, sin más dilaciones o tardanzas injustificadas.

Tercero: Se ordene a la Señora Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo, directora de la Sanidad de la Policía Nacional, o por quien haga sus veces o le represente judicialmente, a ordenar la CONTINUIDAD en la programación de las citas y/o remisiones a otros especialistas de oftalmología o a otros especialistas de la salud que sean necesarios y que hayan sido ordenados por los especialistas de VITREO Y RETINA Y CORNEA respectivamente.

Cuarto: Se ordene a la Señora Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo, directora de la Sanidad de la Policía Nacional, o por quien haga sus veces o le represente judicialmente, a ordenar la CONTINUIDAD en la entrega de medicamentos, insumos, a la programación de procedimientos quirúrgicos y demás actividades referentes a mi estado de salud de acuerdo a la orden médica dada por los especialistas de VITREO Y RETINA Y CORNEA respectivamente."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Pese a estar debidamente notificado del presente trámite, guardo silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de septiembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene a **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, asigne las citas especializadas de VITREO, RETINA y CORNEA, así como se le garantice se le sigan asignando sus citas de oftalmología, medicamentos, insumos y programación de procedimientos quirúrgicos.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales conculcados por **ABDON ALDANA AVILA**, al no asignarles las citas de especialidades de VITREO, RETINA y CORNEA, por cuanto en el momento no cuentan con la contratación con los especialistas mencionados.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambio y la Corte

afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.¹

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017, señala:

“... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”.

*Tratándose de adultos mayores la H. Corte Constitucional menciona “tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la **omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores)** son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.”² (resalto por el despacho).*

Resulta entonces imperioso recordar que el derecho a la salud, en múltiples ocasiones ha sido categorizado por el órgano de cierre en materia constitucional como derecho fundamental autónomo y lo ha definido como la posibilidad con la que cuenta todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, que, en caso de una perturbación en ese plano, debe de restablecerse satisfaciéndolo desde las condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad. Todo ello deviene precisamente de disposiciones que en el marco de nuestra constitución política en sus artículos 48 y 49 se prevé y en los que se le cataloga como un servicio público de carácter obligatorio dirigido bajo principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el Estado debe garantizar a todas las personas el disfrute del más alto nivel de salud física y mental posible y por tanto, no solo involucra la prevención de la

¹ T-673 de 2017

² T-199 de 2013

enfermedad, sino también su tratamiento y rehabilitación, con la posterior recuperación, de ahí, que deba incluir el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, procedimientos de rehabilitación, insumos, que el médico tratante considere necesarios para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias en forma que pueda llevar una vida en condiciones dignas.

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional, expone que la urgencia en la protección del derecho a la salud, se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, en condición de discapacidad, entre otros), o bien de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona.

Para el caso del Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el mismo se rige por la Ley 352 de 1997 y por el Decreto Ley 1795 de 2000.

La Ley 352 de 1997, reguló de forma específica el régimen de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se contemplan como afiliados sometidos a ese régimen, el personal activo, retirado, pensionado y beneficiario de las Entidades que conforman aquella institucionalidad.

Por su parte, el Decreto Ley 1795 de 2000, estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y estableció que su objeto es prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial, como parte de su logística militar, de igual forma, la prestación del servicio integral de salud del personal afiliado y sus beneficiarios.

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo con los soportes documentales allegados con el escrito de tutela, se tiene que el accionante **ABDON ALDANA AVILA** requiere con urgencia la asignación de las citas antes mencionadas por cuanto tiene un tumor en su ojo izquierdo y desde hace mas de 6 meses está solicitándolas, sin éxito alguno, lo anterior por cuanto tuvo de respuesta que no hay contratación con los especialistas requeridos, respuesta que no es de recibido para esta falladora por cuanto le han informado esta misma respuesta al accionante desde el mes de marzo del presente es decir que para la fecha han transcurrido 6 meses sin contratación, que como consecuencia por fallas administrativas internas esta siendo afectada la salud del accionante.

Empero lo anterior, también es preciso señalar que en efecto la accionante debido a sus patologías de salud no puede quedarse sin la cobertura al sistema de SALUD, por cuanto su seguimiento no se puede suspender ya que de ello depende su vida, por tanto, este Despacho atendiendo no solo a lo pedido por la accionante, sino al analizar las pruebas aportadas tutelara el derecho a la SALUD, VIDA y PETICION, en el sentido de ordenarle a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, que en el menor tiempo posible realice las diligencias tendientes a solucionar sus gestiones administrativas y asignarle al accionante las respectivas citas y pueda recibir la atención que requiera respecto a las afectaciones de salud que padece.

6.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que, con la respuesta suministrada al accionante no cumple con los requisitos dados por la corte, por cuanto si bien es cierto le indicaron que no se le podía asignar las citas de VITREO Y RETINA Y CORNEA, porque en el momento no cuentan con la contratación de los especialistas, lo cierto es que tampoco le dan una solución al accionante, pues como mínimo le debieron indicar la fecha aproximada de las contrataciones y por ende de las asignaciones de citas.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, por tanto respecto a la pretensión de ordenar que se le realice .

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **SALUD, VIDA y PETICION** incoados por **ABDON ALDANA AVILA** contra de la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a desplegar las actividades necesarias tendientes a la contratación de los especialistas es **VITREO, RETINA y CORNEA** y a su vez se le indique al

señor **ABDON ALDANA AVILA C.C. 19.212.742** la fecha de la asignación de las respectivas citas.

TERCERO: ORDENAR a **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a desplegar las actividades necesarias para materializar la realización del tratamiento que requiere el accionante **ABDON ALDANA AVILA C.C. 19.212.742** respecto de su diagnóstico de **NEOPLASIA EN LA CórNEA DEL OJO IZQUIERDO**, y con ello todo lo que conlleva como asignación de citas, realización de exámenes, practica de cirugías, entrega de medicamentos e insumos, ETC.

CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión acorde con los artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba53f07c6e355007f08d774825dc2963601d4c7e3a20eef6df023f1447687985**

Documento generado en 28/09/2023 11:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>